



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400902320210223  
**Accionante:** MARIA ELENA CASTRILLÓN OLARTE  
**Accionada:** ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela derecho

*Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).*

**ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada a favor de MARIA ELENA CASTRILLÓN OLARTE, a través de su apoderado, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social y de petición, cuya vulneración le atribuye a la ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

**HECHOS**

Señaló el apoderado de la accionante que, a efectos del estudio de la pensión de vejez a favor de la señora CASTRILLON, el 3 de febrero de 2021, radicó la solicitud ante la entidad accionada, sin que a la fecha haya emitido respuesta alguna sobre el particular.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 2 de diciembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, y se ordenó correr traslado de esta a la ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA. para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes., es de resaltar que mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se ordenó la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES SA, por tener interés en este asunto.

**3.2.** En respuesta, la ADMINISTRADOR DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA indicó que, en efecto, la ciudadana Maria Elena Castrillón Olarte, presentó una solicitud de garantía de pensión mínima, la cual quedó radicada formalmente el 3 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que el 3 de febrero de 2021 fue recibida la asesoría preliminar de la radicación de documentación, mas no era la radicación formal del trámite, como quedo plasmado en el documento firmado por la accionante.

Además precisó que en virtud a la solicitud elevada, se percató esa entidad que como consecuencia del traslado de régimen, a la accionante le asistía derecho al reconocimiento y pago de bono pensional, por tanto, esa Administradora obrando en su nombre y representación, conforme al artículo 20 del decreto 656 de 1994 y 48 del Decreto 1748 de 1995, el 25 de noviembre de 2021, inició el trámite de la reconocimiento y pago del bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y Colpensiones, siendo dichas entidades las llamadas a resolver el reconocimiento de la prestación económica a favor de la accionante.

En tal sentido, resaltó que no es posible definir aún la solicitud de pensión radicada por la señora Maria Elena Castrillón Olarte, en tanto, con ocasión de la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima por vejez que “realizará” (sic) Protección S.A.; la llamada a resolver su petición es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y por tanto, esa entidad depende de los términos que dicha entidad le otorgue al análisis de la mencionada solicitud.



**3.3.** Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – anunció que las solicitudes deprecadas por la accionante no pueden ser atendidas por esa administradora, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**3.4.** El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO resaltó en primer lugar, que este Despacho no tiene competencia para conocer acciones de tutela en contra de esa entidad, de conformidad a la previsions del artículo 1 del Decreto 1382 de 2002, resultando necesario que se rechace esta acción por falta de competencia.

En segundo término, y en virtud de lo señalado en la demanda de tutela, reseñó que el bono pensional (Cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte a cargo de Colpensiones) de la señora MARIA ELENA CASTRILLON OLARTE fue **emitido** por esa Oficina en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO a través de la expedición de la Resolución No. 25859 de fecha 22 de noviembre de 2021, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales la AFP PROTECCIÓN S.A., por lo cual a la fecha **no existe trámite pendiente por atender en relación con el bono de la señora MARIA ELENA CASTRILLON OLARTE** .

Sin embargo, refirió que la accionante no ha elevado petición alguna a esa entidad para el reconocimiento del bono pensional. Sin embargo, fue clara en especificar que esa entidad no es un actor del sistema de seguridad social y por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales; correspondiéndole responder únicamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. Y en tal sentido, la definición y reconocimiento de la prestación que le corresponda en derecho a la señora MARIA ELENA CASTRILLON OLARTE es de competencia de la AFP PROTECCIÓN.

Sobre esta competencia, indicó que, la AFP PROTECCIÓN S.A. en fecha 27/11/2021 “intento” ingresar al sistema interactivo de bonos pensionales de esta Oficina, la respectiva solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, misma que fue RECHAZADA al detectarse error en la captura y reporte de la información en el referido sistema, consistente en: “EL VALOR DEL SALDO DE PENSION MINIMA CALCULADO POR EL SISTEMA NO COINCIDE CON EL REPORTADO POR LA AFP.” Y “LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DE LAS SEMANAS COTIZADAS REQUERIDAS QUE REPORTA LA AFP NO COINCIDE CON LA DETERMINADA POR EL SISTE.” inconsistencias que hasta la fecha no han sido solucionadas por la referida AFP, circunstancia ésta que imposibilita a esta Oficina para emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de Garantía de Pensión Mínima elevada por la AFP PROTECCIÓN a favor de su afiliada la señora MARIA ELENA CASTRILLON OLARTE.

## CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsions del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

En este punto es necesario indicar al Ministerio de Hacienda y de Crédito Público que el Decreto del 1382 de 2002, en la actualidad no encuentra vigencia, en cuanto el mismo fue abrogado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y modificado por el artículo 1 del Decreto 333 del 2021. Sin embargo, es de aclarar que conforme las reglas de reparto contenidas en el último articulado, continúa la prescripción consistente en que las tutelas dirigidas en contra de organismos del orden nacional deben ser repartidas ante los Juzgados de categoría Circuito.

Sobre este punto, y respecto a la competencia de este Juzgado para conocer sobre esta acción de tutela, se debe recordar a esa institución que conforme al parágrafo 2 de la norma en cita, es claro que las reglas contenidas en el Decreto 333 del 2021 no pueden ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.



En concordancia a ello, la pacífica jurisprudencia constitucional ha precisado que que los conflictos que se suscitan en aplicación de reglas de reparto “son aparentes”, ya que “en ningún caso” las reglas de reparto “definen la competencia de los despachos judiciales”; por lo que “la aplicación o interpretación de las reglas de reparto no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente, ni mucho menos a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia”; debiendo el juez de tutela “tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento”; en cuanto una decisión opuesta a esta regla constitucional, resulta contraria a “(...) la informalidad y sumariedad de la tutela y la celeridad del trámite de la acción constitucional” .

En tal sentido, la solicitud elevada por el Ministerio de Hacienda y de Crédito Público para que se rechace esta acción de tutela por la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, resulta improcedente.

#### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

#### 4.3. Problema jurídico para resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, si la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados a favor por MARIA ELENA CASTRILLON OLARTE.

#### 4.4. Del caso en concreto

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los 3<sup>1</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) *se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*”<sup>2</sup>

Así las cosas, de las pruebas aportadas, se establece que, contrario a lo manifestado por el accionante, el 3 de febrero de 2021, se prestó por parte de la Oficina ODS PUENTE ARANDA de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. una asesoría a MARIA ELENA CASTRILLON OLARTE, consistente en:

<sup>1</sup>C-007 de 2017 “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

<sup>2</sup>Ibidem.



A continuación, presentamos la **constancia de su asesoría**, donde registra la información que nos entregó para dar inicio a la **Solicitud de Prestación Económica por Vejez**, el día 03 de febrero de 2021 a través de nuestra Oficina ODS PUENTE ARANDA, bajo el tipo de prestación Garantía de pensión mínima, que fue la proyectada para su caso.

La asesoría se basó en la información entregada por usted durante la sesión. Cualquier cambio en las condiciones y/o la información suministrada, generaría modificaciones que nos haría solicitarle documentación adicional a la descrita en el anexo "Lista de documentos requeridos" e incluso, realizar una nueva asesoría para dar inicio a la solicitud.

La cual quedó consignada en la Constancia registrada con el Código Único de Asesoría No. V21G48241, en la cual se le indicó a la accionante de manera clara lo siguiente:

¿Cuándo inicia tu solicitud?: Inicia cuando se cumplan las siguientes etapas: 1. Todos los documentos y formatos que le solicitamos en el anexo "Lista de documentos" estén entregados, y aprobados por Protección; 2. Su historia laboral se encuentre completa, sin inconsistencias reportadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones, la Oficina de Bonos Pensionales y aprobada por usted; 3. Su bono (si hubiere lugar a este) se encuentre emitido o reconocido por la entidad encargada de ello; 4. El beneficiario reportado con una condición de invalidez (si hubiere lugar) se encuentre en dictamen de pérdida de capacidad laboral; 5. Protección le haya notificado el inicio formal de su solicitud a través de los medios de contacto registrados en esta asesoría. Lo anterior significa que, hasta tanto no se acredite el cumplimiento de las 5 etapas ya aludidas, usted no tiene una solicitud de prestación económica formalmente radicada.

Así, es claro que la accionante, en respuesta a su solicitud verbal de información respecto al trámite de pensión de vejez, presentada el 3 de febrero de 2021, fue instruida de los requisitos que debía cumplir a efectos de lograr la radicación de una solicitud formal para la obtención de la pensión de vejez.

En tal sentido es claro que respecto a la solicitud elevada por la accionante el 3 de febrero de 2021, de manera verbal, en las instalaciones de las oficinas de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., fue resuelta de la misma manera por parte de la entidad, en la misma fecha, tal como se registró en la Constancia registrada con el Código Único de Asesoría No. V21G48241.

Así también se establece, de cara a la documentación aportada a las diligencias, que, a pesar de ser de conocimiento de la accionante, para el momento de la presentación de la demanda, no se había completado el cargue de la totalidad de la documentación para el estudio formal de la pensión de vejez a favor de MARIA ELENA CASTRILLON OLARTE, dado que se carecía de información respecto al Bono Pensional, el cual, conforme lo dicho por el apoderado en la demanda de tutela, presentaba inconsistencias, a saber:

**NOVENO:** Posteriormente, al día 09 de julio del 2021, se procedió a realizar llamada a la línea de atención de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., con la finalidad de solicitar información sobre el trámite pensional, en el cual, el asesor indica que presenta un error en la radicación de la solicitud de pensión, esto debido a que la fecha de nacimiento señalada en el formato de liquidación de bonos pensionales no coincide con la que aparece en la cédula de la señora MARIA ELENA, motivo por el cual se hace necesario corregir y radicar nuevamente el formato firmado.

Situación que conllevaba a establecer que para el momento de la presentación de la demanda de tutela no existía material, ni formalmente una petición que exhortara a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a pronunciarse respecto a la pensión de invalidez de la accionante, dado que carecía de uno de los elementos necesarios, como lo era que: "3. Su bono (si hubiere lugar a este) se encuentre emitido o se encuentre reconocido por la entidad encargada de ello".

En animo de discusión, y de considerarse que la entidad tenía la totalidad de la información a partir del 22 de noviembre de 2021, lo cierto es que para la fecha de emisión de este fallo no se ha cumplido con los términos consagrados en el Decreto 491 de 2020 para la resolución de los derechos de petición de carácter informativo -30 días hábiles-, los que fenecen el 4 de enero de 2021.

De contera, no se tutelarán los derechos fundamentales de MARIA ELENA CASTRILLON OLARTE, al no encontrarse vulneración alguna, en consideración a la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolverse la petición debe hacerse de forma clara, *precisa, congruente y consecuencial* con lo solicitado, sin que ello implique deba accederse necesariamente a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO. NO TUTELAR** el derecho de PETICIÓN de **MARIA ELENA CASTRILLON OLARTE**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a3a1acc5fc444db7afb8edc67f4ccffe8f7271c61ab7bc75e1b954183cddb1**  
Documento generado en 10/12/2021 12:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>